

En Viedma, a los 9 días del mes de Junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **“CALVO, PABLO CESAR C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS”**, Expte. N° **VI-00905-C-2023**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada? Y, en su caso, ¿qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- SENTENCIA RECURRIDA (I0054)

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por Pablo César Calvo contra el Banco Patagonia S.A., condenando a éste último al pago de la suma de \$596.250,50 en concepto de daño moral y de \$1.500.000 en concepto de daño punitivo, con más intereses y costas a cargo de la accionada.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra dicho decisorio, la parte demandada interpuso recurso de apelación (E0059), el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo (conf. arts. 220°, 222°, 223° y 228° del CPCC). Ante su llegada a esta Cámara, se realizó el correspondiente informe de Secretaría del que surge que el recurso fue interpuso en término.

Luego, dentro del plazo legal se presentó el memorial de agravios (E0060) y, corrido el traslado de ley, las críticas de la recurrente fueron contestadas en tiempo y forma por el actor (E0061), quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

III.- FUNDAMENTOS (Sentencia recurrida, agravios y contestación)

A continuación, enunciaré una síntesis de lo resuelto en la instancia de grado, para luego hacer lo propio respecto de las críticas esgrimidas por la accionada y de la réplica de la parte actora.

III.1.- LA SENTENCIA: La resolución en crisis tuvo por acreditado que Pablo César Calvo, en su carácter de cliente de Banco Patagonia S.A., contrató en el mes de noviembre de 2021 un paquete de productos financieros que incluía dos tarjetas de crédito -Visa y Mastercard- y un préstamo personal por la suma de \$200.000, a cancelar en 36 cuotas mensuales mediante débito automático en su cuenta sueldo, los días 5 de

cada mes, con vencimiento final el 05/12/2024.

La magistrada de grado tuvo por acreditado que el actor cumplió regularmente con las cuotas mensuales del préstamo hasta que, un año después, en el mes de noviembre de 2022, no pudo debitarse la suma correspondiente por insuficiencia de fondos en la cuenta. Que, previamente, desde octubre de 2022, el actor había dejado de abonar los importes mínimos de las tarjetas de crédito.

La A Quo valoró que el Banco Patagonia S.A. procedió a dar de baja la totalidad de los productos financieros contratados, incluyendo el préstamo personal que hasta entonces se venía cumpliendo, sin haber cursado previa comunicación fehaciente al actor -en tanto la carta documento OCA CQL14321866 fue devuelta sin notificar por el correo-, omitiendo así otorgar un plazo razonable para la regularización y sin informar al consumidor el detalle de la deuda generada.

Concluyó que la Cláusula “2.3.3” de “Condiciones Generales de los Servicios financieros” no resultaba aplicable al préstamo personal contratado, por cuanto aquella se encontraba inserta en el apartado referido al "Crédito Disponible en Cuenta Corriente" y no en las condiciones específicas del mutuo, y que las cláusulas del apartado de préstamos personales no remitían a ella. Consecuentemente, estableció que el banco actuó en incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, configurando un obrar abusivo en el marco de una relación de consumo.

En materia de daños, hizo lugar al daño moral por la suma de \$500.000, con más una tasa pura del 8% anual desde el 05/11/2022 hasta la fecha de la sentencia, lo que arrojó la suma de \$596.250,50.

Asimismo, hizo lugar al daño punitivo en la suma de \$1.500.000, con fundamento en la gravedad e intencionalidad del obrar de la entidad financiera, su posición dominante y el abuso cometido en perjuicio del consumidor, encuadrándolo en las previsiones del art. 52° bis de la Ley 24.240.

III.2.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA (E0060): El Banco Patagonia S.A. articuló dos agravios centrales.

Como primer línea de crítica denuncia que la sentencia se aparta de los hechos controvertidos y de la prueba producida. Sostiene que la pericia contable acreditó sin lugar a dudas que el actor incurrió en mora tanto en las tarjetas de crédito como en el préstamo personal, y que el presupuesto fáctico invocado por el actor -caída del préstamo por mora en las tarjetas- no se verificó.

Afirma que la mora en el préstamo, operada el 05/11/2022 por falta de fondos, habilitó

por sí sola la aplicación de la cláusula 9 de las condiciones especiales del préstamo, que preveía la caducidad automática de los plazos sin necesidad de interpelación previa.

En el **segundo agravio** denuncia arbitrariedad y violación al principio de congruencia.

Sostiene que la sentencia resolvió cuestiones no planteadas en la demanda, tales como la falta de intimación fehaciente, la ubicación de la cláusula contractual, el exiguo plazo de 48 horas, la ausencia de copia del contrato en poder del actor y la falta de comunicación por correo electrónico, apartándose del verdadero planteo del actor y vulnerando el derecho de defensa en juicio de la accionada.

III.3.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS (E0061): El actor solicitó el rechazo del recurso en todos sus términos. Sostuvo que la demandada intenta instalar en esta instancia una relectura forzada de los hechos, toda vez que el planteo central de la acción consistió en cuestionar la decisión unilateral del banco de dar por vencido - anticipadamente- el préstamo personal en razón de la mora registrada en las tarjetas de crédito, generando un sobreendeudamiento artificial e injustificado.

Destacó que la sentencia es clara, coherente y se ajusta a los hechos probados y al derecho vigente en materia de relaciones de consumo, y que los agravios ensayados no hacen más que reiterar defensas ya valoradas y desechadas en la instancia de grado.

IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC, concluyo que la apelación y expresión de agravios de la parte demandada ha sido interpuesta en legal tiempo y contiene, a priori, una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores).

Advierto sí, que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes "Harina" (STJRN, Se. 80/2016) y "Di Meglio" (STJRN, Se. 65/2025), entre muchos otros, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto del recurso articulado.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en la previsión legal del art. 356° del CPCC y de acuerdo a un pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o

alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: "A., F. S."; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos "ALUSA S.A. y otros c/ MR. JONNHY S.A. s/ Ordinario", entre muchos otros).

V.1.- MARCO NORMATIVO APLICABLE: El presente caso se enmarca en el régimen de la relación de consumo, con especial referencia a las normas que regulan los contratos bancarios celebrados con consumidores y usuarios (arts. 1384° a 1389° del CCyC), en conjunción con el plexo normativo de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, de orden público conforme lo previsto por el art. 65° de la LDC y el art. 42° de la Constitución Nacional, y la Ley provincial D N° 5414, consolidada por Ley 5.569. Rige asimismo la Comunicación "A" 8203 del BCRA en materia de interpretación contractual a favor del usuario de servicios financieros.

En materia de valoración probatoria, resultan de aplicación las reglas de la sana crítica (art. 356° del CPCC y art. 3 del CCyC), el principio de cargas probatorias dinámicas (art. 53° LDC) y el principio *in dubio pro consumidor* (art. 1094° CCyC y art. 37° LDC).

V.2.- VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA: Previo a ingresar en la consideración de cada uno de los agravios propuestos por la recurrente, debo advertir que no se observa falta de fundamentación en el resolutorio atacado, sino que, muy por el contrario, puede apreciarse una sentencia que constituye derivación lógica del derecho vigente y de la prueba reunida en autos, lo que, adelanto, no ha logrado ser puesto en crisis más allá de una mera discrepancia subjetiva con el decisorio.

Anticipo, entonces, que el recurso bajo tratamiento no será receptado.

V.3.- EVALUACIÓN DE LOS AGRAVIOS: Procederé a abordar el planteo recursivo siguiendo el orden de los agravios propuestos por quien promovió la instancia.

V.3.1.- Apartamiento de los hechos controvertidos y de la prueba producida: Se denuncia la sentencia por apartarse de la verdad jurídica objetiva, desde que la pericia contable acreditó la mora en ambos productos financieros (tarjetas y préstamo), y que, por lo tanto, el supuesto de hecho invocado por el actor como fundamento de su pretensión no habría quedado probado. Veamos los motivos por los cuales esta primera crítica no será receptada.

En primer término, corresponde precisar cuál fue el verdadero eje de la controversia.

En este sentido es dable destacar que el actor no cuestionó el hecho objetivo de la falta

de fondos para el débito del período noviembre de 2022, sino que se agravía por la decisión unilateral, intempestiva y abusiva de la entidad financiera de declarar -sin más- la caducidad del mutuo que hasta ese momento se encontraba en situación regular, utilizando para ello, como excusa, la mora registrada en las tarjetas de crédito.

El eje de la litis no radicó entonces en determinar si existió (o no) mora en el préstamo, sino en evaluar la conducta del banco a fin de determinar si estuvo legitimado para actuar como lo hizo y, en consecuencia, si el daño causado estuvo o no justificado.

Sobre ese punto, que entiendo neurálgico, la sentencia de grado dio una respuesta jurídicamente consistente.

Para la A Quo, la entidad financiera accionada, reconoció -expresamente- en la contestación de demanda que procedió a dar de baja todos los servicios financieros del actor, incluido el mutuo dinerario, en respuesta a la mora verificada respecto al saldo de tarjetas de crédito, habiendo aplicado para ello la Cláusula “2.3.3” de las Condiciones Generales del contrato de servicios bancarios. Esa confesión judicial es el dato fáctico relevante, y no la posterior construcción argumental que ensaya la demandada en esta instancia, en un intento por justificar su propia conducta previa.

En efecto, la propia secuencia temporal consignada en la sentencia y los resúmenes de cuenta resultan elocuentes: el banco cursó la carta documento de intimación el 12/10/2022, es decir, antes de que se produjera el vencimiento de la cuota del préstamo, fijado para el 05/11/2022. Es decir que la declarada caducidad de los plazos del préstamo contractuales no se verificó y, por el contrario, resultó una consecuencia directa de ese acto anterior del banco que remitía al saldo impago de tarjetas de crédito. Todo ello priva de sustento a la tesis de que existió una mora "autónoma" en el préstamo que justificó el obrar de la entidad.

Por lo demás, la valoración de la Cláusula “2.3.3” efectuada por la magistrada de grado es jurídicamente correcta y no puede ser tachada de arbitraria. La cláusula en cuestión se encuentra inserta en las condiciones generales del servicio bancario, específicamente en el apartado referido al "Crédito Disponible en Cuenta Corriente", y no en las condiciones específicas del préstamo personal, que tiene su régimen propio y autónomo. Con esto quiero resaltar el acierto de la Magistrada toda vez que descartó la aplicación de la cláusula “2.3.3” para explicar la caducidad del mutuo.

Por otro lado, cualquier argumento que se pretenda formular en sede judicial en orden a la aplicabilidad del cláusula novena del mutuo resulta inadmisibles por cuanto contraviene la conducta previa y relevante de la entidad financiera quien, rescindió el

préstamo personal invocando una estipulación contractual distinta, referida a un supuesto fáctico diverso al alegado. Este tipo de comportamientos no son tolerados por el ordenamiento (conf. arts. 9º, 10º, 1067º, 1725º y cc. del CCyC).

Aún si se admitiera -en grado de hipótesis- que el banco hubiera invocado en algún momento la Cláusula 9 de las condiciones especiales del préstamo -mora automática del mutuo- esa previsión no exime al banco de su obligación de actuar de buena fe, de informar, de comunicar y de guardar razonable proporcionalidad entre su respuesta y la situación del consumidor.

Tampoco puede receptarse que el fallo resolviera cuestiones ajenas a la controversia. El análisis de la falta de comunicación fehaciente, del plazo irrazonable de 48 horas, de la inexistencia de información adecuada sobre el detalle de la deuda y de la ausencia de copia del contrato en poder del actor no son temas "extraños" al litigio. Por el contrario, los tópicos mencionados son elementos fácticos que configuran o califican el incumplimiento de las obligaciones del banco como proveedor de servicios financieros en el marco de la LDC y del CCyC.

En definitiva, lejos de encontrar un fallo incongruente, concluyo que la resolución en crisis contiene una valoración integral de los hechos como del derecho aplicable, cuya condena se encuentra fundada del cuadro de incumplimientos imputados a la demandada.

El agravio debe, en consecuencia, ser desestimado.

V.3.2.- Arbitrariedad y violación al principio de congruencia: La recurrente denuncia que el fallo se apartó del planteo del actor y trató cuestiones no debatidas entre las partes.

El principio de congruencia exige que la sentencia se pronuncie sobre lo que fue objeto de la litis, sin omitir ni exceder las pretensiones deducidas. No exige, sin embargo, que el juez limite su análisis a los argumentos puntuales que cada parte eligió destacar; por el contrario, el juez tiene la obligación de calificar jurídicamente los hechos con independencia de la subsunción propuesta por el litigante, conforme el consagrado principio *iura novit curia*.

En el caso bajo tratamiento, el actor dedujo una pretensión de daños y perjuicios derivada del comportamiento del banco al dar por anticipadamente vencido/caduco el préstamo personal otorgado al cliente. Para determinar si ese comportamiento fue o no antijurídico en el marco de la LDC, la magistrada debió analizar -y correctamente así lo hizo- todos los elementos que configuran el incumplimiento de las obligaciones del

proveedor: el deber de información (art. 4° LDC), el deber de trato digno (art. 8° bis LDC), la prohibición de cláusulas abusivas (art. 37° LDC), y las obligaciones específicas que pesan sobre las entidades financieras en relación a sus clientes conforme la Comunicación "A" 8203 del BCRA. Esos análisis no exceden la litis sino que, por el contrario, lo deben integrar por resultar derecho aplicable al caso.

Tampoco resulta atendible, como ya hemos expuesto al abordar el agravio anterior, el argumento de que el banco "actuó dentro de lo contractualmente acordado". Las cláusulas predisuestas en un contrato de adhesión bancario no pueden validarse per se cuando colisionan con el orden público consumeril.

La autonomía de la voluntad cede ante el microsistema de defensa del consumidor, precisamente para restablecer el equilibrio contractual que la desigualdad estructural entre proveedor y consumidor vulnera. Así lo impone el art. 37° de la LDC, el art. 1094° del CCyC y el propio punto 2.3.8 de la Comunicación "A" 8203 del BCRA, que ordena interpretar el contrato en el sentido más favorable para el usuario financiero.

En este sentido, la resolución en crisis es sumamente prudente al punto de haber evitado declarar como abusivas las cláusulas contractuales cuestionadas por el actor, al entenderlo innecesario en la convicción de que resultaban inaplicables tal lo expresado al resolver.

En definitiva, el segundo agravio también debe ser rechazado.

V.3.3.- El daño punitivo: El art. 52° bis de la Ley 24.240 establece que, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, graduada en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, cuando el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales. La norma tiene una doble finalidad: sancionar conductas gravemente reprochables y disuadir su reiteración.

Aun cuando este Tribunal no comparte el criterio, cierto es que el STJRN tiene establecido que la sanción es de carácter excepcional, reservada para casos de gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o el abuso de posición de poder, y que procede particularmente cuando la conducta evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (STJRN, "Cofre", Sent. 09/2021 del 04/03/2021).

Asimismo, frente a la compleja problemática que se presenta en orden a su graduación, nuestro máximo Tribunal ha destacado la utilidad de la Ley provincial D N° 5414, que en su art. 66° señala como parámetros de graduación: el perjuicio resultante para el consumidor, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el

grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos sociales derivados de la infracción y la reincidencia (conf. STJRN, "Bartorelli", Sent. Def. n° 133 del 17/10/2023). Estas pautas de ponderación han sido traídas a fin de completar las escasas instrucciones existentes para cuantificar esta multa civil, ya que solo se cuenta con el límite de la escala establecido por el art. 47° inc. b) de la LDC -2.100 canastas básicas total para el hogar 3- y la proporción de un dígito (1 a 9) entre daños punitivos y compensatorios propuestos por el STJRN en el precedente "Bartorelli", donde las proporciones mayores serán reconocidas para casos "particularmente atroces" y la relación menor reservada para casos de escasa repercusión social.

Aplicados estos parámetros al caso de autos, encuentro que la conducta desplegada por Banco Patagonia S.A. satisface con holgura los requisitos de procedibilidad del instituto, tal lo admitido por el grado.

En primer lugar, los hechos que motivaron la acción no pueden calificarse como de mera negligencia, por cuanto exhiben un grado de intencionalidad que la aproxima al dolo o, cuando menos, a la culpa grave. A ello se suma que los hechos exponen una palmaria indiferencia hacia los derechos e intereses del consumidor. Y reitero, el elemento probatorio más contundente para arribar a esta conclusión lo abastece el propio discurso de la demandada.

Como señalé anteriormente, en la contestación de demanda, el Banco Patagonia S.A. expuso que, así como analiza la situación crediticia de sus clientes antes de otorgarles productos financieros, también "se reserva la facultad" de dar de baja todos los servicios ante la mora del deudor. Esta afirmación, lejos de constituir una explicación válida y justificante admisible como defensa, constituye, en realidad, una confesión de parte respecto a la lógica institucional que guio la maliciosa conducta comercial del proveedor.

La entidad financiera conocía la limitada capacidad de pago del actor ya que poseía toda la información crediticia del cliente, incluyendo sus ingresos, sus obligaciones por vencer y deudas preexistentes con múltiples entidades de crédito. Aun así, utilizando ese conocimiento privilegiado, primero, otorgó distintos productos financieros a quien, luego, frente a un incumplimiento previsible, termina calificando como un "deudor en colapso" para así justificar la caducidad de todo el paquete de productos, siendo que el consumidor no se encontraba en mora en relación a todos ellos.

El banco sabía, porque tenía la obligación de saberlo -por resultar un actor especializado del mercado financiero-, que el actor era un trabajador en relación de dependencia que

se sustentaba únicamente con su sueldo, el cual se encontraba afectado por múltiples descuentos de haberes en su mayoría derivados de obligaciones con mutuales y entidades crediticias, a resultas de lo cual el ingreso disponible era muy reducido. No obstante, el accionado optó por otorgarle un importante paquete de productos cuando los incumplimientos eran previsibles. En ese contexto, la intempestiva baja de la totalidad de los productos so pretexto del incumplimiento de uno de ellos, constituye un ejercicio abusivo, una violación del deber de información y un trato indigno para el consumidor que sólo puede entenderse a partir de la necesidad de alcanzar metas comerciales por parte de las sucursales y/o sus operadores comerciales.

Comportamientos como el antes descripto son calificados por el Dr. Lorenzetti como una suerte de emboscada o ardid entre la oferta del crédito y la situación del sobreendeudamiento estructural del consumidor, afirmando que: *“El deudor del sistema financiero padece de una omisión informativa relevante en cuanto no se le da noticia acabada de cuál es en realidad su nivel de endeudamiento, sino que se lo induce a asumir deudas, mediante una sofisticada maquinaria de publicidad inductiva”* (Lorenzetti Ricardo, “Consumidores”, pag. 75. Rubinzal Culzoni, 2009).

El incumplimiento de las entidades financieras al microsistema consumerial aparece entonces cuando se induce a personas sobreendeudadas a seguir tomando créditos y/o cuando, demandada la toma de crédito por una persona a las puertas de la insolvencia, no se la informa adecuadamente respecto de las consecuencias de un nuevo endeudamiento. Como dice otro autor, *“[e]l problema del sobreendeudamiento ocurre cuando se toman créditos para mejorar el presente sin considerar que se empeora el futuro. En la solución de corto plazo está la condena del futuro inmediato. (...) el problema volverá en el futuro y quizás sea más grave”* (Shina Fernando E., Ley de Defensa del Consumidor comentada, análisis doctrinal y jurisprudencial”, pag. 458 y ss. 2da. Edición actualizada y ampliada. Hammurabi – José Luis DePalma, editor).

En segundo lugar, tal lo señalado por el grado, se verificó en autos un caso de abuso de posición dominante de especial gravedad.

El banco actuó de manera absolutamente desaprensiva, dado que dio de baja la totalidad de los productos mediante una carta documento que nunca llegó a su destinatario, invocó fundamentos falsos, impuso un plazo de regularización de 48 horas que resultaba materialmente imposible de cumplir para un trabajador en situación de endeudamiento crónico conocido previamente por el proveedor, y a pesar de ello, derivó el reclamo a una empresa de gestión de cobranzas que, a su vez, contactó al actor desde múltiples

números telefónicos sin suministrarle el detalle de la deuda, manteniendo al cliente en total oscuridad sobre el saldo adeudado, al punto de que el sistema interno del banco, según surge de la pericia informática, ni siquiera permitía consultar ese detalle en sucursal. Esta sistemática opacidad informativa no puede reducirse a un error aislado sino que constituye una conducta comercial deliberada.

En cuanto a la posición dominante del accionado en el mercado, si bien es cierto que la cuestión no ha sido desarrollada en la sentencia en crisis, resulta de público y notorio que el Banco Patagonia S.A. es una de las 15 entidades financieras con mayor participación en el mercado financiero de nuestro país y, sin dudas, uno de los dos bancos más importantes de nuestra Provincia.

En tercer lugar, cabe considerar que el banco obtuvo un beneficio económico directo de esta conducta al dar por vencida la totalidad del préstamo con el incremento de los intereses que ello implica y, al derivar el crédito a "Legales", incrementó artificialmente el monto exigible al consumidor, generándole un sobreendeudamiento que el propio actor describe en su demanda y que la sentencia tuvo por acreditado.

Finalmente, no puede omitirse que el banco tampoco demostró voluntad alguna de arribar a una solución autocompuesta, ya que al realizarse la audiencia de mediación, no se presentó. Esa actitud de desinterés total por el diálogo, en el marco de una relación de consumo en la que la buena fe y el trato digno son obligaciones legales y no meras recomendaciones (arts. 9° y 10° del CCyC; arts. 4 y 8 bis de la LDC), contribuye a configurar el cuadro de grave conducta reprochable que justifica la sanción punitiva.

Reunidos, pues, los presupuestos de procedibilidad del instituto, a saber, gravedad de la conducta, grado de intencionalidad equiparable al dolo o culpa grave, abuso de posición dominante y beneficio económico obtenido, la multa civil decidida por el grado resulta plenamente justificada.

La suma de \$1.500.000 establecida en la instancia de grado guarda razonable proporción con la entidad de los hechos acreditados y cumple la doble función disuasiva y sancionatoria que el art. 52° bis de la LDC, asigna al instituto.

Finalmente, no se ha acertado crítica alguna en orden a cuestionar, eficazmente, la razonabilidad y proporcionalidad del quantum de la multa, por lo que cabe confirmar *in totum* la resolución recurrida.

V.4.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA: Las costas de la presente instancia, atendiendo a que el recurso se rechaza en su totalidad, se imponen en cabeza de la demandada recurrente, objetivamente vencida, aplicando el principio

general de la derrota (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

Por la actuación en esta segunda instancia, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, se proponen regular los honorarios profesionales de los Dres. Fernando Gustavo Chironi y María Fernanda Rodrigo, en conjunto, en su carácter de apoderados de la demandada, en el 25%, y del Dr. Juan Ignacio Santos, apoderado del actor, en el 35%, en ambos casos a calcular sobre los honorarios establecidos en instancia de origen, de conformidad con lo establecido en los arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212.

VI.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y c.c. del CPCC, al acuerdo propongo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Banco Patagonia S.A. y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva dictada por la Dra. Julieta Noel Díaz, titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, en fecha 1° de abril de 2025 (I0054); II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada recurrente vencida (art. 62° -primer párrafo- del CPCC); III) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, a los Drs. Fernando Gustavo Chironi y María Fernanda Rodrigo, en conjunto, en el 25%, y al Dr. Juan Ignacio Santos en el 35%, en ambos casos a calcular sobre los honorarios establecidos en instancia de origen (arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212).- **MI VOTO.-**

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Banco Patagonia S.A. y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva dictada por la Dra. Julieta Noel Díaz, titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, en fecha 1° de abril de 2025 (I0054).

II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada recurrente, objetivamente vencida (art. 62° -primer párrafo- del CPCC).

III) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, a

los Drs. Fernando Gustavo Chironi y María Fernanda Rodrigo, en conjunto, en el 25%, y al Dr. Juan Ignacio Santos en el 35%, en ambos casos a calcular sobre los honorarios establecidos en instancia de origen (arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120° y 138° del CPCC. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, LUJAN IGNAZI - JUEZA,
ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.-**